



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución Jefatural N° 078-2023-UP/IPD

Lima, 10 de agosto de 2023

VISTOS:

El Informe Instructor N° 014-2023-PAD/IPD de fecha 20 de julio de 2023, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 8 de agosto de 2022 notificado con fecha 11 de agosto de 2022 al servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, el Informe de Precalificación N° 000016-2022-STPAD/IPD de fecha 3 de agosto de 2022 y demás actuados vinculados al Expediente N° 016-2022-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual, recoge lo manifestando en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, considerando en su numeral 53 que *"toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General"*;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000245-2021-OCI/IPD de fecha 20 de diciembre de 2021, el jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el OCI), remitió a la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte – IPD, el Informe de Control Específico N° 020-2021-2-0217-SCE, Servicio de Control Específico al Instituto Peruano del Deporte-IPD *"Otorgamiento de la Conformidad y el pago al suministro de productos alimenticios para el albergue de la Villa Deportiva Nacional-VIDENA"*, período de 8 de





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

julio al 24 de octubre de 2019, a efectos de implementar las recomendaciones consignadas en el acotado informe (en adelante el **Informe de Auditoría**), el cual en su Conclusión N° 1, señaló que:

"Conclusión:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Instituto Peruano del Deporte, se formuló la siguiente conclusión:

*1. La administración del albergue de la VIDENA otorgó la conformidad y tramitó los pagos del Suministro de productos alimenticios para la cocina del albergue de la Villa Deportiva Nacional (VIDENA), en el marco de la adjudicación simplificada n.º 019-2019-IPD/CS y el contrato n.º 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN & CYGA alimentos SAC, sin que se haya indicado que correspondía la aplicación de penalidades por mora al Contratista, pese al retraso injustificado en que incurrió en la primera, segunda, tercera, quinta y décima entrega de los productos alimenticios; y no obstante que dichos atrasos le fueron comunicados y que se le requirió informe sobre los mismos para la aplicación de penalidades respectivas; situación que limitó la aplicación de penalidades al Contratista, ocasionando perjuicio económico a la entidad por S/ 34 208,38.
(...);*

Que, resulta necesario precisar el contenido de la Argumentación de Hecho del **Informe de Control** el mismo que a la letra señala:

"Argumentos de Hecho Específico presuntamente irregular

LA ADMINISTRACIÓN DE LA VILLA DEPORTIVA NACIONAL OTORGÓ LA CONFORMIDAD Y EL PAGO DEL SUMINISTRO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA LA COCINA DEL ALBERGUE DE LA VILLA DEPORTIVA NACIONAL (VIDENA), EL MISMO QUE FUE TRAMITADO Y PAGADO SIN LA APLICACIÓN DE PENALIDADES POR MORA, PESE A LOS ATRASOS INJUSTIFICADOS EN EL QUE INCURRIÓ EL CONTRATISTA EN LA ENTREGA DE LOS BIENES, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 34 208,38";

Que, con Memorando N° 000006-2022-P/IPD de fecha 12 de enero 2022, la presidencia del IPD, remitió el **Informe de Control** a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, luego de la investigación preliminar correspondiente, la STPAD emitió el Informe de Precalificación N° 000016-2022-STPAD/IPD de fecha 3 de agosto de 2022, recomendando a la Oficina General de Administración, al iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, por la presunta transgresión al principio de respeto establecido en el numeral 1) del artículo 6°, y el deber de responsabilidad dispuesto en el numeral 6) del artículo 7°, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, lo cual se vincula con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil¹, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, ello en atención al

¹ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

q) Las demás que señale la ley.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC², recomendó la imposición de una sanción de suspensión sin goce de haber;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA

Que, de acuerdo a la información obrante en el legajo personal del servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, se acredita que, a la fecha de la comisión de la presunta falta, se encontraba laborando como Administrador Encargado de la Villa Deportiva Nacional-VIDENA, desde el 10 de abril de 2019, conforme lo dispuesto en el Memorando N° 000089-2019-UP/IPD de fecha 9 de abril de 2019 y Memorando N° 004536-2019-OGA/IPD;

Que, así también, la referida la Administración de la VIDENA, fue área usuaria del servicio "Suministro de Productos Alimenticios para la cocina del Albergue de la Villa Deportiva Nacional (VIDENA)", en el marco de la adjudicación simplificada N° 019-2019-IPD/CS y el Contrato N° 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC;

Que, acogiendo lo recomendado por la STPAD, con fecha 11 de agosto de 2022, el jefe de la Oficina General de Administración del IPD, en su condición de órgano instructor, instauró el Procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, al notificarle el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual se le imputa, el haber otorgado la conformidad del "Suministro de productos alimenticios para el albergue de la Villa Deportiva Nacional - VIDENA" en el marco de la adjudicación simplificada N° 019-2019-IPD/CS y el Contrato N° 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC de fecha 8 de julio de 2019, mediante las "Actas de Conformidad de bienes o servicios" de fechas 4, 6, 18, 23 de setiembre y 2 de octubre de 2019, respectivamente, generándose el pago sin la aplicación de penalidades por mora, pese a los retrasos injustificados en la entrega de los bienes ocasionando perjuicio económico a la entidad por s/ 34 208,38 (Treinta y Cuatro Mil Doscientos Ocho y 38/100 soles), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, con Documento S/N de fecha 19 de agosto de 2022³, el servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, formuló su descargo ante los hechos imputados en su contra;

Que, mediante Informe Instructor N° 014-2023-PAD/IPD de fecha 20 de julio de 2022, la Oficina General de Administración en su condición de órgano instructor remitió a esta Unidad de Personal en su condición de órgano sancionador, la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-

²Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

³ Expediente N° 0017728-2022- Proporcionado por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando imponer la sanción de suspensión sin goce de haber al servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, puesto que, de la revisión del expediente administrativo, se determinó la transgresión al principio de respeto y deber de responsabilidad, tipificados en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber otorgado la conformidad del servicio "Suministro de productos alimenticios para el albergue de la Villa Deportiva Nacional -VIDENA" en el marco de la adjudicación simplificada N° 019-2019-IPD/CS y el Contrato N° 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC de fecha 8 de julio de 2019; mediante las "Actas de Conformidad de bienes o servicios" de fechas 4, 6, 18, 23 de setiembre y 2 de octubre de 2019, respectivamente, sobre el suministro de los productos correspondiente a la primera, segunda, tercera, quinta y décima entrega, sin indicar que existía la obligación de aplicar penalidades por mora debido al retraso injustificado en que incurrió el Contratista;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, mediante las "Actas de Conformidad de bienes o servicios" de fechas 4, 6, 18, 23 de setiembre y 2 de octubre de 2019, respectivamente, el servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, otorgó la conformidad del servicio referente al suministro de los productos correspondiente a la primera, segunda, tercera, quinta y décima entrega, sin indicar que existía la obligación de aplicar penalidades por mora debido al retraso injustificado en que incurrió el Contratista; a pesar que dichos atrasos le fueron comunicados al servidor **investigado** por parte del cocinero de albergue a través de los correos electrónicos de fecha 23 y 31 de julio de 2019; 17, 20 y 30 de setiembre de 2019;

Que, tal situación fue comunicada por el servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano** a la Oficina General de Administración mediante el Informe N° 000357-2019-VIDENA/IPD de fecha 13 de setiembre de 2019; empero este no cumplió con remitir a la Unidad Logística el informe referente al incumplimiento del plazo de la entrega de los productos para el cálculo de penalidades al Contratista, que le fuera requerido mediante Memorando N° 000319-2019-UL/IPD de fecha 24 de setiembre de 2019 y reiterado con Memorandos N° 000368-UL/IPD de fecha 21 de octubre y Memorando N° 000471-2019-UL/IPD de fecha 25 de noviembre de 2019; lo que devino en la inaplicación de penalidades al Contratista por S/ 34 208,38 soles, ocasionando perjuicio económico a la entidad por dicho monto;

NORMAS VULNERADAS

Que, en atención al análisis realizado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que la comisión de los hechos anteriormente señalados, habría contravenido la siguiente normativa:

- Literal b) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444⁴

⁴ Literal b) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444, que establece:

"b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad".



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Numeral 5.2 del artículo 5º; Numerales 161.1, 161.2 del artículo 161º y Numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF⁵
- Clausula Quinta, Novena y Decimo Segunda del Contrato N° 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC de fecha 8 de julio de 2019⁶
- Numeral 6, Plazos y cronograma de entrega del capítulo III de las especificaciones técnicas, de las Bases Integradas de la adjudicación simplificada n.º 019-2019-IPD/CS⁷
- Literal d) del artículo 2º y literales a) y c) del artículo 16º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público⁸

Que, en efecto, el comportamiento del servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, podría haber contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º, y el numeral 6) del artículo 7º, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, que a la letra señala:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento."

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

⁵ Numeral 5.2 del artículo 5º; Numerales 161.1, 161.2 del artículo 161º y Numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto a que:

"Artículo 5º.- Organización de la Entidad para las contrataciones

5.2. (...) La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función".

"Artículo 161º.- Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, (...).

161.2. (...) Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse"

"Artículo 168º.- Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. (...)

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...)"

⁶ Clausula Quinta, Novena y Decimo Segunda del Contrato N° 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC de fecha 8 de julio de 2019, que señala:

Clausula Quinta

"(...) a partir de la segunda entrega, el suministro de los bienes será en el plazo de un (01) día calendario de la notificación del requerimiento vía correo electrónico, una vez por semana de acuerdo al Cronograma de Entrega establecido en el Numeral 6 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas".

Clausula Novena

"(...) la Conformidad será otorgada por el Administrador de la Villa Deportiva Nacional- DINADAF, el mismo que supervisará su ejecución acorde a las Especificaciones Técnicas"

Clausula Décimo Segunda

"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)"

⁷ Numeral 6, Plazos y cronograma de entrega del capítulo III de las especificaciones técnicas, de las Bases Integradas de la adjudicación simplificada n.º 019-2019-IPD/CS, que indica:

"A partir de la segunda entrega, el suministro de los bienes será en el plazo de un (01) día calendario de la notificación del requerimiento vía correo electrónico, una vez por semana (...)", en el que también precisa que las fechas establecidas en la mencionada especificación técnica, son referenciales, ya que las entregas se efectuarán previa coordinación con el cocinero del albergue".

⁸ Literal d) del artículo 2º y literales a) y c) del artículo 16º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala:

"Artículo 2º.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio",

"Artículo 16º.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...);

Que, las imputaciones al servidor señaladas en líneas precedentes de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta⁹ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, se vinculan con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil¹⁰, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ello en atención al precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC¹¹;

Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo referente al Principio de Causalidad, señala que *"La responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, de manera que, de conformidad con lo dispuesto a través de la Cláusula Novena del Contrato N° 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC de fecha 8 de julio de 2019, era el servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, quien en su condición de Administrador de la Villa Deportiva Nacional, era el responsable de supervisar la ejecución del referido contrato, conforme a lo establecido en las especificaciones técnicas, así como el responsable del otorgamiento de la conformidad del servicio, no estando a cargo de otro servidor perteneciente a su unidad orgánica, realizar tal labor;

Que, al respecto, mediante Informe N° 000357-2019-VIDENA/IPD de fecha 13 de setiembre de 2019, el servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, comunicó a la Oficina General de Administración que el contratista no estaba haciendo las entregas dentro de los plazos establecidos en el contrato, empero de la revisión de las Actas de Conformidad de Bienes o Servicios de fechas 4 y 6 de setiembre de 2019, se aprecia que, el referido servidor, otorgó la conformidad de servicio respecto al contratista, señalado que este NO INCURRIÓ EN PENALIDAD, a pesar que a través del correo de fecha 23 de julio de 2019, reiterado el 31 de julio de 2019, el cocinero (chef) del albergue de la VIDENA le comunicó que, el suministro de productos no se estaba efectuando dentro de los plazos establecidos en el contrato, situación que no fue considerada por el servidor investigado para la emisión de las referidas Actas de conformidad, las cuales fueron emitidas con anterioridad a la emisión del Informe N° 000357-2019-VIDENA/IPD de 13 de setiembre de 2019;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del Artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que, *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la*

⁹ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

¹⁰ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

¹¹ Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función"; de lo que se colige que, si bien es cierto el área encargada de las contrataciones realiza las labores administrativas emanadas del contrato, todo ello se realiza en coordinación con el área usuaria quien tiene la obligación de supervisar la ejecución del contrato; por su parte, el artículo 161° del referido reglamento, en lo concerniente a las penalidades señala que "El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria", de lo que concluimos que fue responsabilidad de servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, en su condición de Administrador Encargado de la Villa Deportiva Nacional-VIDENA, la de determinar la existencia o no de penalidades conforme a la supervisión realizada en el marco de la ejecución del Contrato N° 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC y las Bases Integradas de la adjudicación simplificada n.º 019-2019-IPD/CS;*

Que, al respecto a través del Informe N° 370-2019-VIDENA/IPD de fecha 18 de setiembre de 2019, Informe N° 377-2019-VIDENA/IPD de fecha 23 de setiembre de 2019 y Memorando N° 267-2019-VIDENA/IPD de fecha 2 de octubre de 2019, el **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, trasladó a la Oficina General de Administración las Actas de conformidad de Bienes o Servicios de fechas 4, 6, 18 y 23 de setiembre y 2 de octubre de 2019, a través de las cuales el servidor investigado, dio fe que el proveedor NO INCURRIO EN PENALIDADES y que certifico la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales establecidas en el Contrato N° 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC, solicitando que por intermedio de la Unidad de Logística, se continúe con los trámites correspondientes para los pagos emanados de la Orden de Compra N° 0000300-2019 a favor de la empresa DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC, ello en el marco de su responsabilidad como área usuaria;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió al servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, la Carta N° 000452-2023-UP/IPD de fecha 23 de julio de 2023, notificada el día 24 de julio de 2023, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles, para presentar su solicitud de informe oral;

Que, mediante Documento S/N de fecha 26 de julio de 2023¹², el servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, solicitó la programación del informe oral, llevándose a cabo el día 9 de agosto de 2023, conforme consta en el Acta de Informe Oral, obrante en el expediente administrativo;

Que, en atención a lo manifestado por el servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, en la diligencia de informe oral, este no ha logrado desvirtuar las imputaciones realizadas;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

¹² Expediente N° 0019644-2023- numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del IPD.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese contexto, a efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Presunta afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

En el presente caso y considerando lo expuesto en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC, en el fundamento 2.9), se ha establecido que:



"Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) del artículo 87° de la LSC, uno de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado."; así pues, dicha "grave afectación" puede materializarse en diversos aspectos, ya sea a través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (afectación a la imagen, confianza, etc.), o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros. No obstante lo anterior, en el régimen disciplinario de la LSC no se encuentra regulada una de tasación de la sanción en base al nivel de perjuicio económico ocasionado a la entidad en términos cuantitativos; dicho de otra manera, no se ha previsto que la intensidad de las sanciones responda a un monto específico de afectación económica".

En tal sentido, la falta incurrida por el servidor investigado, afecto la correcta administración por parte de la entidad al momento de realizar el pago por el servicio brindado en el marco del Contrato N° 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC, quien al otorgar la conformidad del servicio sin indicar que existía la obligación de aplicar penalidades por mora debido al retraso injustificado en que incurrió el Contratista, propicio que la entidad oportunamente no realice el cobro de penalidades correspondiente, causando con ello perjuicio a la entidad.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se advierte el ocultamiento de la comisión de la falta.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Conforme consta en el legajo personal del servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, al momento de los hechos, se desempeñaba, como Administrador Encargado de la Villa Deportiva Nacional-VIDENA, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.

Así mismo, fue área usuaria del servicio "Suministro de Productos Alimenticios para la cocina del Albergue de la Villa Deportiva Nacional (VIDENA)", en el marco de la adjudicación



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

simplicada N° 019-2019-IPD/CS y el Contrato N° 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC.

Aunado a ello, de la revisión de su legajo personal se observa que el grado de instrucción del servidor es de universitaria incompleta.

d) Circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción

La infracción se produjo en el cumplimiento de sus funciones como Administrador Encargado de la Villa Deportiva Nacional-VIDENA, al haber otorgado la conformidad del servicio "Suministro de productos alimenticios para el albergue de la Villa Deportiva Nacional-VIDENA"; mediante las "Actas de Conformidad de bienes o servicios" de fechas 4, 6, 18, 23 de setiembre y 2 de octubre de 2019, sin la aplicación de penalidades que incurrió el contratista en la ejecución del servicio.

e) La concurrencia de varias faltas

No se advierte.

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta

No se advierte.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

No se advierte.

h) La continuidad de la comisión de la falta

No se advierte.

i) El beneficio ilícitamente obtenido

No se advierte.

Que, de la evaluación realizada, respecto a la Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada, se concluye que el servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, ha transgredido el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que, no ha cumplido con adecuar su conducta hacia el respeto del cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, las cuales a su vez fueron plasmadas en Contrato N° 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC de fecha 8 de julio de 2019 y Bases Integradas de la adjudicación simplicada n.º 019-2019-IPD/CS, por cuanto a pesar que sabía que Contratista no cumplía con el servicio contratado, suscribió las "Actas de Conformidad de bienes o servicios" de fechas 4, 6, 18, 23 de setiembre y 2 de octubre de 2019, respectivamente, sobre el suministro de los productos correspondiente a la primera, segunda, tercera, quinta y décima entrega, sin indicar que existía la obligación de aplicar penalidades por mora debido al retraso injustificado;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en adicionalmente a ello, respecto a la Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada, se concluye que el servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, ha transgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ello debido a que en su condición de Administrador Encargado de la Villa Deportiva Nacional-VIDENA y por consiguiente área usuaria del servicio "Suministro de Productos Alimenticios para la cocina del Albergue de la Villa Deportiva Nacional (VIDENA)", en el marco de la adjudicación simplificada N° 019-2019-IPD/CS y el Contrato N° 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC, no desarrollo su función a cabalidad y en forma integral, al haber suscribió las "Actas de Conformidad de bienes o servicios" de fechas 4, 6, 18, 23 de setiembre y 2 de octubre de 2019, las cuales a través de Informe N° 370-2019-VIDENA/IPD de fecha 18 de setiembre de 2019, Informe N° 377-2019-VIDENA/IPD de fecha 23 de setiembre de 2019 y Memorando N° 267-2019-VIDENA/IPD de fecha 2 de octubre de 2019, trasladó a la Oficina General de Administración a fin que la Unidad de Logística, continúe con los trámites correspondientes para los pagos emanados de la Orden de Compra N° 0000300-2019 a favor de la empresa DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento;

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor N° 014-2023- PAD/IPD de fecha 20 de julio de 2023, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución;

Que, por tal razón, este órgano sancionador considera que el servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, ha vulnerado lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN sin goce de haber por (30) días** al servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, por la comisión de la falta tipificada en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vinculadas con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, al haber otorgado la conformidad del servicio "Suministro de productos alimenticios para el albergue de la Villa Deportiva Nacional -VIDENA" en el marco de la adjudicación simplificada N° 019-2019- IPD/CS y el Contrato N° 005-2019-ADQ-LIMA-IPD-DAYAN&CYGA ALIMENTOS SAC de fecha 8 de julio de 2019; mediante las "Actas de Conformidad de bienes o servicios" de fechas 4, 6, 18, 23 de setiembre y 2 de octubre de 2019, sobre el suministro de los productos correspondiente a la primera, segunda, tercera, quinta y décima entrega, sin indicar que existía la obligación de aplicar penalidades por mora debido al retraso injustificado en que incurrió el Contratista.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor **Carlos Eduardo Reátegui Lozano**, para su conocimiento y fines que correspondan.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Área de Administración de Legajos, al Área de Planillas y al Área de Control de Asistencia de esta Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del IPD, para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración y Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor, interponer recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente resolución, mientras que, en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 6°.- Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 7.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese,

LISSETT PRISCILA YSLA GALINDO

Órgano Sancionador

Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte

